



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0229/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Haché Nina contra la Sentencia núm. 618, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Antonio Haché Nina contra la Sentencia núm. 618, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 618, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015) y en su dispositivo declaró:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Haché Nina, contra la sentencia núm.603-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Práxedes Hernández Domínguez y Deria Núñez, abogadas de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, señor Miguel Antonio Haché Nina, mediante Acto núm. 175/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Allington R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Miguel Antonio Haché Nina, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante Acto núm. 410/2016, del catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Pérez López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

La recurrida, señora Yris Sánchez Tejada, depositó su escrito de defensa el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Haché Nina contra la Sentencia núm. 603/2012, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), fundamentándose, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *(...) Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que sobre ese tenor nuestra Constitución establece que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas y se constituye por vínculos naturales y jurídicos;*
- b. *(...) la misma Carta Magna señala en su art. 55, párrafo 5, que “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

matrimonial, que forman un hogar de hecho genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley;”

c. (...) que, durante un tiempo, el criterio jurisprudencial sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación se sustentaba que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de una sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad de hecho habida con su ex conviviente y la proporción en que ella contribuyó al incremento y producción de esa sociedad o cuáles fueron sus aportes a la misma: que, sin embargo, ese criterio de la jurisprudencia sobre el particular fue variado mediante sentencia emitida por esta Sala Civil y Comercial en fecha 3 de julio de del año 2013, mediante la cual se ha inclinado desde entonces por aceptar que las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, consagrados en los artículos 38, 39, y 55 de nuestra actual Constitución;

d. (...) en el numeral 11 del artículo 55, nuestra Carta Magna reconoce el trabajo del hogar como "actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social"; que, en efecto, mantener una visión contraria a tales conceptos constitucionales, estimularía y profundizaría la desigualdad e injusticia en las relaciones sociales y vulneraría derechos fundamentales de la persona humana, toda vez que al reconocer que la unión singular y estable, como la instituida en la especie, genera derechos patrimoniales y que el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) Considerando, que en tal sentido se ha instaurado como principio jurisprudencial dominicano que ante una relación no matrimonial, unión consensual, libre o de hecho que se encuentre revestida de las características siguientes: una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública, y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros o en forma simultánea, o sea, debe hacer una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que la unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí" existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes", como en la especie, no siendo necesario exigirse ya la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte común, tomando en cuenta que dichas contribuciones no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

f. (...) Considerando, que, por otra parte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte a-qua no ha incurrido en violación al principio de irretroactividad de la ley al tomar en consideración lo establecido por el numeral 5) del Art. 55 de la Constitución de 2010, citado, vigente al momento de emitir su decisión en virtud del carácter vinculante y de cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligatorio de las disposiciones constitucionales; que, en tal sentido, al no haber incurrido la corte a qua en las violaciones señaladas en los medios examinados, procede desestimarlos;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

En su recurso, el recurrente, Miguel Antonio Haché Nina, pretende que sea revocada la sentencia recurrida y, por consiguiente, que sea devuelto el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia para que allí se asigne la fecha en que se conocerá nueva vez el expediente en cuestión. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes:

a. Resulta ilógico, como este Honorable Tribunal podrá apreciar en dicha Sentencia depositada como anexo en la presente instancia, que la misma enumere uno por uno los documentos de la entonces recurrente y que, al contrario, solo mencione y pase desapercibido el legajo depositado por Miguel Haché Nina, y más uno tan voluminoso como ellos mismos reconocían;

b. De igual manera, la Sentencia recurrida procede, sin explicación razonable y con una vaga descripción de motivos, a desestimar las pretensiones que atañen a la violación de preceptos fundamentales formuladas por los abogados de Miguel Haché Nina. Se fundamenta en que la corte a-qua no ha incurrido en las violaciones señaladas en los medios de casación especificados en el Memorial.

c. (...) se ha hecho una desnaturalización de los hechos reales en virtud de que la corte a-qua no procedió a evaluar la documentación, ni tampoco a referirse a ella como lo hizo respecto de la apelante, por lo que el criterio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estructurado por el Tribunal se constituyó pasando por alto todo lo que recogen los documentos depositados por Haché Nina.

d. El artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana versa sobre el Principio de Irretroactividad de la Ley. De manera íntegra, el mismo cita lo siguiente: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."

e. Entonces, ¿se contrapone con el principio de irretroactividad de la ley el hecho de que se pretenda otorgar una salida jurídica amparada en la Constitución del 26 de enero del año 2010, a una demanda que fue interpuesta y notificada en fecha 28 de septiembre del año 2009? Definitiva e indudablemente que sí. De esto no existe el más mínimo ánimo de dudas.

f. Es jurídicamente contrapuesto a los preceptos protectores de garantías constitucionales el hecho de que Miguel Antonio Haché Nina resulte agraviado, si se quiere interpretar de esta manera, por una sentencia que se fundamenta en una norma que al comenzar el proceso se desconocía. Y, más allá de desconocerse, la misma surte efectos luego de su promulgación y publicación en los distintos medios que la ley dispone, como lo es la Gaceta Oficial. Resaltamos que dicha Constitución fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10561 en fecha 26 de enero del año 2010.

g. Esta vulneración y atropello al principio de la irretroactividad de la ley es avalada por la Suprema Corte de Justicia en la decisión que hoy se recurre. Cita la misma, en el último párrafo de la página 12, que no ha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido en la violación de este principio porque la Corte a-qua, refiriéndose a la del grado de Apelación, al momento de emitir su decisión, tomó una disposición que se encontraba vigente. (sic)

h. Como es inmutable el proceso y por igual las conclusiones que formulan las partes, violenta el sagrado derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial, tal situación sui generis que se ha planteado por ante este Honorable Tribunal. Se constriñe al ciudadano Haché Nina a mutar su defensa, a mutar sus elementos probatorios, en virtud de que quienes administran justicia implementan una norma con vigencia a posteriori a la acción inicial de la demanda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional

La recurrida, Yris Sánchez Tejada, en su escrito de defensa solicita al Tribunal Constitucional que el recurso de revisión sea declarado inadmisibles por improcedente, infundado y carente de base legal y, en consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a. Que la casación es un recurso extraordinario, no constituye un tercer grado de jurisdicción en virtud del principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestro ordenamiento jurídico procesal. En el conocimiento de este recurso la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación solamente se limita a decidir exclusivamente si la ley ha sido bien o mal aplicada en su rol de ente uniformador de la jurisprudencia nacional, en las sentencias dictadas en última o única instancia, acogiendo o rechazando el recurso sin tocar o conocer el fondo del litigio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en ningún momento los distinguidos Jueces de la Honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, han violado la Constitución Dominicana en ningún Articulo de nuestra Constitución de 2010, vista de que el Recurso de Apelación de la Sentencia de la cual estamos debatiendo fue hecho en el mes de Mayo del 2010 y la Promulgación y puesta en vigencia de la Constitución fue en Enero del 2010, Cuatro meses antes de haber incoado el Recurso de Apelación de la Sentencia No. 603- 2012, de fecha 7-08-2012, mediante el acto No. 236/2012, de fecha 14-08-2012, pasando hacer un nuevo proceso, el cual empieza desde cero la investigación de las piezas depositadas en el legajo, por lo que no hubo en ningún momento violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. (sic)*

c. *Que en cuanto a la demanda originaria si fue introducida en fecha 28-9-2009, mediante el acto No. 130-2009, pero la sentencia 1103-10 de fecha 20-8-2010, fue recurrida en apelación en fecha 5-10-2010 y la Constitución fue promulgada en Enero del 2010, o sea la sentencia en cuestión fue recurrida 4 meses después, comenzando su proceso en cero para su discusión y estudio por los distinguidos Jueces de la honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que en ningún momento el fallo otorgado en la sentencia 603-2010 es incorrecto y mucho menos inconstitucional.*

d. *Que si bien es cierto que el legislador no había regulado orgánicamente la figura del concubinato, estableciendo sus requisitos de existencia y efectos jurídicos, no es menos cierto que paulatinamente, se le han atribuido ciertas consecuencias jurídicas, a través de leyes especiales. Esto significa que el concubinato ha dejado de ser una simple realidad material, transformándose en un hecho capaz de producir efectos jurídicos.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *Que la recurrente la señora YRIS SANCHEZ TEJADA, en apelación de la sentencia en cuestión, abaló con documentaciones con base legal para sustentar el patrimonio creado entre ella y el señor Miguel A. Haché Nina y por esta razón después de estudiar el expediente los distinguidos Jueces abalaron su determinación o fallo en el artículo 55 en el acápite 5, de la Constitución o de la Carta Magna, o de la Ley de leyes, como se le quiera llamar en conformidad con la ley y basándonos en la Jurisprudencia obtenida, mediante la Sentencia Civil No. 4, de fecha 9-11-2005, emanada por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, B. J. No. 1140 Página 122. 131, la cual reza así: "que si durante una unión consensual los concubinos han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común, lo que en realidad se forma entre ellos es una sociedad de hecho, la cual puede ser establecida por cualquier medio de prueba y sujeta a las reglas de partición que establecen los Artículos 823 y siguientes del Código Civil Dominicano." (sic)*

f. *Que el resultado obtenido en la mencionada y recurrida sentencia fue producto del estudio del expediente por los Magistrados Jueces y después de examinar cada pieza del legajo, como fueron el Acto de Notoriedad de Concubinato y de Sociedad Patrimonial, No. 622-2011 de fecha 30-11-2011, notariado por el Dr. Fausto Miguel Pérez Melo de los del Número del Distrito Nacional, las declaraciones dada por las partes o sea por el señor MIGUEL ANTONIO HACHE NINA y la señora YRIS SANCHEZ TEJADA, las declaraciones dada por los testigos en la fase de la instrucción, son piezas que demuestran la relación de hecho o concubinato y la masa patrimonial creada en el tiempo que duró esta unión y el artículo 55 de nuestra Constitución Dominicana, les dio base legal y de hecho a los distinguidos Jueces de la Honorable Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional, después de una sabia deliberación se dieron cuenta de que sí que existía un concubinato, por lo que era claro y suficiente ordenar la partición de los bienes obtenidos, procreados y fomentados en ese lapso de tiempo. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Acta de Conciliación núm. SVG-09-0821, realizada entre Yris Sánchez Tejada y Miguel Antonio Haché Nina, del primero (1º) de octubre de dos mil nueve (2009), ante la procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia de Género.
2. Acto de Notoriedad de Concubinato y de Sociedad Patrimonial de Hecho, del treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), instrumentado por el Dr. Fausto Miguel Pérez Melo, notario público de los del número del Distrito Nacional.
3. Sentencia núm. 618, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 175/2016, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Allington R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Yris Sánchez Tejada, contenido de la notificación de la Sentencia núm. 618.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Antonio Haché Nina el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en contra de la Sentencia núm. 618.
6. Oficio núm. 20050, de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Miguel Antonio Haché Nina contra la Sentencia núm. 618.
7. Acto núm. 369/Bis/16, del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Miguel Antonio Haché Nina contra la Sentencia núm. 618.
8. Escrito de defensa suscrito por Yris Sánchez Tejada, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme las piezas que figuran en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto surge en ocasión de una demanda en solicitud de declaración de concubinato notorio en la especie y la declaratoria de copropiedad de los bienes muebles, inmuebles y gananciales y la partición judicial de los mismos incoada por la señora Yris Sánchez Tejada en contra del señor Miguel Antonio Haché Nina, con quien había convivido en concubinato por más de nueve (9) años, la cual fue rechazada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia núm. 1103-10, del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

Inconforme con la referida sentencia, la señora Yris Sánchez Tejada interpuso un recurso de apelación contra la misma ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante su Sentencia núm. 603-2012, del siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), acogió el fondo del recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda en declaración de concubinato y partición de los bienes y ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la relación marital de hecho existente entre los señores Yris Sánchez Tejada y Miguel Antonio Haché Nina.

En contra de la citada sentencia, el señor Miguel Antonio Haché Nina interpuso un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 618-2015, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), decisión objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015), y a que la misma, al rechazar el recurso de casación contra la Sentencia núm. 603-2012, dictada el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es susceptible de ningún recurso.

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres presupuestos contenidos en artículo 53, precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia le vulneró su derecho de defensa y la prerrogativa constitucional del debido proceso, así como de la tutela judicial y la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
- d. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se satisface, ya que la alegada violación al principio de irretroactividad de la ley, que se traduce en una vulneración al derecho de defensa y del debido proceso, así como de la tutela judicial efectiva, puede ser, eventualmente, imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación. Por otra parte, dichas violaciones fueron invocadas ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según consta en el recurso de casación.
- e. El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial, por lo cual,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se agotaron todos los recursos disponibles de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación alegada fuera subsanada.

f. El tercero de dichos requisitos por igual se satisface. En tal sentido las violaciones invocadas solo las puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso, que, en la especie lo es la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

g. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal Constitucional la obligación de motivar tal decisión.

h. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

i. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales, respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica. Cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá pronunciarse acerca del alcance de los derechos derivados de una unión de hecho, denominado también concubinato, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, la hoy recurrida, señora Yris Sánchez Tejada, en ocasión de la terminación de su relación consensuada que había sostenido por más de nueve (9) años con el señor Miguel Antonio Haché Nina, ahora recurrente, interpuso una demanda en partición, en torno a los bienes pertenecientes al patrimonio de la sociedad de hecho que habían fomentado los antes referidos señores.

b. En ocasión de la señalada demanda de partición de bienes de hecho, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010) la Sentencia núm. 1103-10, la cual rechazó la referida demanda. Posteriormente, dicha sentencia fue recurrida en apelación por la señora Yris Sánchez Tejada, resultando la Sentencia núm. 603-2012, dictada el siete (7) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto de dos mil doce (2012) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogiendo la demanda y ordenando la partición de los bienes pertenecientes a la comunidad de hecho existente entre los señores Yris Sánchez Tejada y Miguel Antonio Haché Nina.

c. En este tenor, el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Antonio Haché Nina fue rechazado por haberse comprobado que la corte *a-quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y, por vía de consecuencia, una correcta aplicación de la ley.

d. Además, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, falló dicho recurso basándose en el hecho de haber sido correctamente ponderadas las razones del objeto de la litis, tanto por el tribunal de primer grado como por el de segundo grado, en cuanto a que el primero rechazó y el segundo revocó la decisión de primer grado y acogió la indicada demanda de partición de bienes de la relación marital de hecho.

e. Por tal decisión, el recurrente interpuso una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la cual ha invocado que la sentencia sometida a revisión ha violentado el principio de la irretroactividad de la ley, al haberle sido aplicada una legislación distinta a la que estaba vigente al momento de la demanda, vulnerándole su derecho de defensa, al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, aduciendo además, que la Corte de Casación no motivó correcta y suficientemente los medios de inadmisión planteados ante ésta, al no valorar las pruebas y documentos presentados por él.

f. Asimismo, el recurrente alegó que el conflicto se inició en dos mil nueve (2009), antes de la promulgación de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), por lo que, además, las dos primeras sentencias que emanaron en ocasión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las acciones interpuestas como consecuencia del conflicto que nos ocupa, las decisiones tanto en primera instancia como en apelación, fueron dictadas con anterioridad a la referida fecha, por lo que no se pueden aplicar ni las normas indicadas en la Constitución de dos mil diez (2010), ni las de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

g. En relación con el argumento de que la decisión en apelación fue dictada con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), este tribunal verifica que la Sentencia núm. 603-2012 fue dictada el siete (7) de agosto de dos mil doce (2012), y el recurso de apelación fue interpuesto el cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), es decir, cuando ya había entrado en vigencia la Constitución de dos mil diez (2010); por tanto, la corte *a quo* no ha incurrido en violación al principio de irretroactividad de la ley al tomar en consideración lo establecido por el numeral 5) del art. 55 de la Constitución de dos mil diez (2010), vigente al momento de emitir su decisión, y en virtud del carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las disposiciones constitucionales, por lo cual procede a desestimar este medio.

h. Sobre la falta de motivación alegada, hemos podido constatar que la Corte de Casación ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por el recurrente, al establecer que la corte *a quo* había aplicado correctamente lo dispuesto en el artículo 55 de nuestra Carta Magna: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”.

i. Más aun, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia señaló en la sentencia impugnada que durante un tiempo el criterio jurisprudencial sostenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, se sustentaba en que el simple hecho de la existencia de la unión consensual o de concubinato no implicaba por sí sola la existencia de un sociedad de hecho, si la conviviente no demostraba su participación en dicha sociedad; sin embargo, ese criterio fue variado mediante sentencia emitida por esa misma sala el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se inclinó por aceptar que

las parejas unidas por uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho tienen derechos, en consonancia a los principios constitucionales vigentes relativos a la igualdad, la dignidad humana y la familia, reconociendo la relación consensuada “more uxorio”: de que existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes.

j. En este orden, el Tribunal Constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0012/12.¹ En cuanto a la reiteración a la admisión de la unión marital de hecho en nuestra normativa jurídica, se acogió lo que sigue:

(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos

¹ Del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí (...).

k. Además, en la Sentencia TC/0012/12, este tribunal continuó argumentando de la manera que sigue: “(...) que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica...”.

l. En ese sentido, continúa argumentado la Sentencia TC/0012/12:

La indicada sentencia señaló igualmente otros estatutos y disposiciones adjetivas que protegen, regulan y respaldan a la unión consensual more uxorio en nuestro ordenamiento jurídico, en los siguientes términos: “Considerando, que por otra parte, leyes adjetivas, interpretando la realidad social dominicana, se han ocupado en diversas ocasiones de regular y proteger, no sólo a la persona de los convivientes y sus bienes, sino también a la descendencia que esta relación pueda generar; que en tal sentido, la Ley No. 14-94, del 22 de abril de 1994, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y su Reglamento, reconoce a la unión consensual como una modalidad familiar real, al igual que la familia cimentada en el matrimonio y, al mismo tiempo, protege su descendencia; que la Ley número 24-97, del 27 de enero de 1997, también reconoce la existencia de las uniones de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al tipificar como infracciones graves los actos de violencia doméstica de agresión sexual y de abandono en que pueda incurrir un conviviente o ex-conviviente en perjuicio del otro; que además, el artículo 54 del Código de Trabajo por su lado, dispone: “El empleador está obligado a conceder al trabajador cinco días de licencia con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; tres días en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos padres e hijos, o de compañera, y dos días para el caso de alumbramiento de la esposa o de la compañera debidamente registrada en la empresa”.

m. Al respecto, la Sentencia TC/0512/15,² del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), establece:

porque la unión de este tipo requiere, según la misma Suprema Corte de justicia (y que comparte este Tribunal Constitucional):

(...) condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aun cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; (...).

n. Los numerales 5 y 11 del artículo 55 de la Constitución de la República, sobre los derechos de la familia, establecen:

² Sentencia que reconoce la «unión consensual» dictada por la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001). Esta decisión fue declarada conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0012/12, del nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) (págs. 10-11).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.*

11. *El Estado reconoce el trabajo del hogar como actividad económica que crea valor agregado y produce riqueza y bienestar social, por lo que se incorporará en la formulación y ejecución de las políticas públicas y sociales.*

o. En este tenor, el recurrente, señor Miguel Antonio Haché Nina, alega que la Corte de Casación no respondió adecuadamente al medio planteado por él de que en apelación no fueron ponderados los documentos depositados por este, debido a que dicha sentencia de segundo grado solo señala algunos de los documentos depositados por él; sin embargo, hace referencia a todos y cada uno de los documentos depositados por la recurrida. Asimismo, que dicha omisión no solo constituye una desnaturalización de los hechos de la causa, sino, que viola su derecho de defensa, pues lo coloca en la imposibilidad material de determinar si el juzgador hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho.

p. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado su precedente en la Sentencia TC/0202/14,³ la cual establece:

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en la cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce el recurso de casación no puede cuestionar

³ Del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen el fondo del caso, porque si lo hicieran violarían los límites de sus atribuciones.

q. No obstante, la Corte de Casación sí le respondió el medio planteado por el recurrente, señalando que

la sentencia impugnada contiene una relación de todos los documentos depositados bajo inventario por las partes en litis; que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces de fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen necesariamente que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

r. Conforme a lo antes dicho y a lo expresado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, al comprobar la existencia de una relación consensual entre los señores Miguel Antonio Haché Nina e Yris Sánchez Tejada, no es necesario el requerimiento de las pruebas que comprobarían que los bienes fomentados hayan sido el producto del aporte común, a través de aportes materiales para la constitución de su patrimonio conjunto, sino que podrían ser el fruto del trabajo doméstico.

s. La hoy recurrida, señora Yris Sánchez Tejada, argumenta en su escrito de defensa que durante más de nueve (9) años, existió una relación pública y de unión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consensuada, viviendo bajo un mismo techo, con profundo lazos de afectividad, que en dicha unión fueron creados y fomentados varios bienes comunes como producto del trabajo en conjunto de ambos, relación reconocida por la Corte de Apelación cuando ordenó la partición de los bienes de dicha sociedad marital de hecho, decisión confirmada por la Suprema Corte de Justicia como corte de casación.

t. En relación con el aporte que pueda contribuir al bienestar y al crecimiento económico, en cuanto al trabajo no remunerado, el Informe sobre Desarrollo Humano de dos mil diez (2010)⁴ determinó: “El trabajo por el que no se percibe ingresos, como las tareas domésticas y el cuidado de niños y de ancianos en el hogar y en la comunidad, contribuye al bienestar y al crecimiento económico ya que produce una fuerza laboral apta, productiva, calificada y creativa”.

u. El Tribunal Constitucional dominicano, en su Sentencia TC/0059/13,⁵ adoptó el criterio que sigue:

Del estudio combinado de los artículos 5⁶, 7⁷ y 8⁸ de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamentan la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la República Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señaló que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legítima a todos los poder públicos, en especial al juez, que en

⁴ Del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), en la página 15.

⁵ Del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), en la página 15.

⁶ Dispone sobre el fundamento de la Constitución.

⁷ Establece el Estado social y democrático de derecho.

⁸ Desarrolla lo relativo a la Función esencial del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico...

v. Este tribunal constitucional ha podido verificar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación bajo los fundamentos de la comprobación de la existencia de una relación consensual entre los referidos señores Miguel Antonio Haché Nina e Yris Sánchez Tejada, hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, sin incurrir en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Miguel Antonio Haché Nina contra la Sentencia núm. 618, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Antonio Haché Nina, y a la parte recurrida, señora Yris Sánchez Tejada.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario